

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete de octubre de dos mil veinte.

INTERLOCUTORIO :Número 0947
PROCESO :EJECUTIVO
RADICADO :170014003007-2020-00438-00
DEMANDANTE :SOFTGREEN LIMITADA
DEMANDADO :HÉCTOR FABIO

GRAJALES AGUDELO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, los documentos que se pretenden tener como título ejecutivo, están representados en varias facturas de venta, que no reúnen todos los requisitos previstos en los artículos 772, 773 y 774 del C. de Comercio modificados por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Revisadas las facturas traídas con la demanda se observa que no cumple los requisitos que se enuncia, veamos:

1. La factura de venta allegada carece del estado de pago o remuneración y condición de pago. Artículo 774 del Código de Comercio.

2. En los documentos solo aparecen elaboradas y firmadas por el emisor, como acreedor, las facturas de venta números 1012 y 1017 y solo la factura de venta número 297, firmada por el obligado como deudor, las demás, facturas carecen de las firmas tanto de la representante de la entidad demandante como del demandado, y tampoco se advierte en ellas la fecha del recibido, es decir que no reúnen los requisitos del artículo 772.

3. En las facturas no consta por escrito colocado en el cuerpo de la misma, la aceptación de manera expresa de su contenido. Artículo 773.

Como consecuencia de ello, los instrumentos presentados como base del recaudo ejecutivo han perdido la calidad de título valor.

No existiendo entonces título valor para fundamentar la ejecución, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y en su lugar dispondrá que se devuelvan los anexos a la ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora MARÍA CAMILA GUEVARA ALZATE, para que actúe como abogada de la entidad demandante y conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado	
No. 110	Del 08 DE OCTUBRE DE 2020
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JABO